

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1158/2019

Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

27 de marzo del 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de mayo del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"no obtuve respuesta del Instituto, dentro del termino señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, motivo por el cual solicito el recurso" (sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado acreditó que emitió respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1158/2019.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1158/2019 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 01944619.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de marzo del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, generándose número de folio 03633.

3. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Con fecha 09 nueve de abril del año en curso, la Presidenta de este Instituto Cinthya Patricia Cantero Pacheco, en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 95 punto 2 de la Ley local de la materia, informó la interposición del recurso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo los documentos inherentes al recurso, así como el informe de Ley correspondiente.

4. Acuse de recepción de notificación del recurso de revisión. El día 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve, se recibió por correo electrónico en la Dirección electrónica de este Instituto, la notificación del recurso de revisión y, que con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales

para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerciera la facultad de atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la notificación que realizan los Organismos Garantes implicaba únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia que la misma integrara un registro con dichas notificaciones, solo respecto de aquellos recursos susceptibles de ser atraídos; registro que sería enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de ese Instituto, vía reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considerara oportuno pudiera ser atraído.

Asimismo, señalaba que al no existir disposición alguna en los aludidos lineamientos que ordene la interrupción del plazo que tiene este Organismo Garante para resolver el recurso de revisión en los casos en que se notifica la interposición de un recurso, se debía continuar con el trámite y sustanciación del recurso de revisión.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1158/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe, se da vista a la parte recurrente. El día 02 dos de mayo del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo

100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

De igual forma, se ordenó **requerir** a la parte recurrente para que dentro del término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera **en relación al contenido de la respuesta a la solicitud de información** que fue planteada a este Instituto.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante memorándum CRE/105/2019, el día 06 seis de mayo del 2019 dos mil diecinueve, en las Instalaciones que ocupa este Instituto; y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

7. Recepción de Informe. Feneció término para manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 13 trece de mayo del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/7817/2018 signado por la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia de éste Instituto; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

En ese mismo sentido, se hizo constar que en fecha 06 seis de mayo del año en curso, se notificó a la parte recurrente, para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a la solicitud de información que fue planteada a este Instituto, siendo omiso al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 01944619	
Fecha de la presentación de la solicitud	13/marzo/2019 horario inhábil, por lo que se tuvo recibido oficialmente hasta el 14/marzo/2019
Termino para notificar la respuesta:	27/marzo/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/marzo/2019
Concluye término para interposición:	03/mayo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/marzo/2019
Días inhábiles	(18/marzo/2019 día inhábil) (15/abril/2019 al 26/abril/2019 periodo vacacional y suspensión de términos) sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Cuál es el plan de evaluación del año 2019 y su respectiva metodología" (Sic)

En ese sentido, como repuesta se señaló de manera medular:

"Derivado de las facultades y/o atribuciones, así como de la información que genera, posee o administra esta Coordinación General de Evaluación y Gestión Documental, hago del conocimiento del solicitante que aún no se aprueba el plan de evaluación del año 2019 y su respectiva metodología " (Sic)

Así, la inconformidad del recurrente, versaba medularmente en que *no obtuvo respuesta a lo solicitando dentro del término que establece la Ley de la materia.*

De lo anterior, cabe precisar que al rendir el informe de Ley correspondiente, el sujeto obligado demostró que si emitió respuesta a lo solicitado, por lo que la inconformidad es infundada, pues sí se atendió de manera puntual su solicitud y de la lectura de la misma, se hizo de su conocimiento que aún no se aprobaba el plan de evaluación del año 2019 dos mil diecinueve y su respectiva metodología.

No obstante, lo anterior, cabe mencionar que de la vista que le fue efectuada a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año en curso, y de lo cual fue debidamente notificado a través de correo electrónico como se advierte a foja 15 quince de actuaciones, fue omiso en manifestarse al respecto.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.


CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



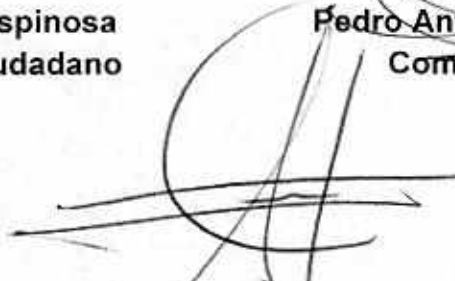
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1158/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
HKGR.